



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. **RS 1141**

Por medio de la cual se impone una sanción y se adoptan otras determinaciones

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**  
De conformidad con la Ley 99 de 1993 las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con el decreto 1608 de 1978 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES.**

Que mediante Auto 554 del 25 de febrero de 2005, EL Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dio inicio al trámite de una investigación sancionatoria al Restaurante Asadero de Pollos Pico Rojo por intermedio de su representante legal, ubicado en la carrera 72 N con calle 40 Sur, por la presunta violación de lo establecido en los artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996 y Artículo 6 del Decreto 472 de 2003.

Que en el mencionado Auto se formuló cargos al Restaurante Asadero de Pollos Pico Rojo por intermedio de su representante, por la tala de un individuo arbóreo de la especie Falso Pimiento, ubicado en la al Restaurante Asadero de Pollos Pico Rojo por intermedio de su representante legal, sin autorización de la autoridad ambiental, violando presuntamente con tal conducta los artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996 y 6 del Decreto 472 de 2003.

Que la mencionada providencia se notificó por edicto según constancias de fijación y desfijación del 02 y 06 de mayo de 2005, respectivamente, quedando ejecutoriado el 24 de mayo de 2005.

**DESCARGOS.**

Que el representante legal del Restaurante Asadero Pico Rojo, presunto infractor no hizo uso del derecho a la defensa, como quiera que no presentó descargos, no aportó la prueba documental que acredita la tala realizada, esto es la resolución mediante la cual se autoriza dicho tratamiento o el formato de autorización de tala de emergencia otorgado por la autoridad ambiental competente, ni controvertió las pruebas que se allegaron en su contra y existiendo prueba de los hechos, como es el concepto técnico 5455 del 22 de julio de 2004, el cual fue emitido con ocasión de la visita practicada por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Dirección Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental referente a la queja anónima formulada ante la autoridad ambiental bajo el radicado 17020 de 2004, se encuentra que la conducta desarrollada trasgrede lo

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.  
Revisó: Elsa Judith Garavito  
Aprobó: Nelson José Valdés Castrillón  
Exp. 851/04 CT.5455 del 22-07-05  
20-04-07

20-04-07Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039  
BOGOTA, D. C. - Colombia

Home Page: [www.dama.gov.co](http://www.dama.gov.co) E-Mail: [dama01@latino.net.co](mailto:dama01@latino.net.co)



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1141

contenido en los artículos 57 y 58 del Decreto 1791 de 1996 y 6 del Decreto 472 de 2003.

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio en contra del representante legal del Restaurante Asadero Pico, y teniendo en cuenta que el endilgado no presentó los descargos a que tiene derecho, esta entidad procede a exponer las razones de orden legal y así poder entrar a emitir un pronunciamiento definitivo.

Debemos recordarle al representante legal del Restaurante Asadero Pico Rojo, que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación", y en sus artículos 79 y 80 reza: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Como se ha manifestado, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al representante legal del Restaurante Asadero Pico, para expresar sus puntos de vista antes de tomarse la decisión y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción y muestra de ello es precisamente la notificación personal del Auto por medio el cual se inicia la investigación y se formulan cargos al presunto infractor, los cuales no fueron controvertidos.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que respecto al cargo formulado, se debe tener en cuenta que de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, se prevé: "*Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito*

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.  
Revisó: Elsa Judith Garavito  
Aprobó: Nelson José Valdés Castrillón  
Exp. 851/04 CT.5455 del 22-07-05  
20-04-07

20-04-07Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: [www.dama.gov.co](http://www.dama.gov.co) E-Mail: [dama01@latino.net.co](mailto:dama01@latino.net.co)



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1141

autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente, establecerá técnicamente la necesidad de talar los árboles”.

Que así mismo el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamenta lo relacionado con a arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, el artículo quinto contempla lo relacionado con el espacio Público, indicando: “El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad.

Que el artículo 57 del Decreto Reglamentario 1791 de 1996, prevé: “Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente, establecerá técnicamente la necesidad de talar los árboles”.

Que el Artículo 58º ibídem preceptua.-“ Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.”

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones, esto es, dar cumplimiento a la normatividad ambiental y en el caso que nos ocupa al Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal y el Decreto 472 de 2003, “Por el cual se reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema”.

#### FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.  
Revisó: Elsa Judith Caravito  
Aprobó: Nelson José Valdés Castrillón  
Exp. 851/04 CT.5455 del 22-07-05  
20-04-07

20-04-07Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page. [www.dama.gov.co](http://www.dama.gov.co) E- Mail: [dama01@latino.net.co](mailto:dama01@latino.net.co)



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1141

Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.  
Revisó: Elsa Judith Garavito  
Aprobó: Nelson José Valdés Castrillón  
Exp. 851/04 CT.5455 del 22-07-05  
20-04-07

20-04-07Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039  
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: [www.dama.gov.co](http://www.dama.gov.co) E-Mail: [dama01@latino.net.co](mailto:dama01@latino.net.co)



Que de igual forma, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto 1791 de 1996 establece el régimen de aprovechamiento forestal .

Que el artículo 57 del Decreto Reglamentario 1791 de 1996, prevé: "*Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente, establecerá técnicamente la necesidad de talar los árboles*".

**El Artículo 5 del Decreto 472 de 2003, reza: "Espacio Público.- El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad...":**

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 reza : "*Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.."*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.  
Revisó: Elsa Judith Garavito  
Aprobó: Nelson José Valdés Castrillón  
Exp. 851/04 CT.5455 del 22-07-05  
20-04-07

20-04-07 Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039  
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: [www.dama.gov.co](http://www.dama.gov.co) E-Mail: [dama01@latino.net.co](mailto:dama01@latino.net.co)



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1141

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que unido a lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto en el literal I del artículo 3 del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital ejercerá el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, delegadas en la Dirección Legal Ambiental, mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007.

Que por lo tanto esta Dirección considera pertinente, de acuerdo con la conducta realizada por el representante legal del Restaurante Asadero Pico Rojo,

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable al Restaurante Asadero Pico Rojo, ubicado en la carrera 72 N con calle 40 Sur, por la tala de un (1) árbol de la especie Falso Pimiento, ubicado en espacio público de la carrera 72 N con calle 40 Sur de la localidad de Kennedy de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Imponer al Restaurante Asadero Pico Rojo, ubicado en la carrera 72 N con calle 40 Sur, la sanción de multa de *un (1) salario mínimo mensual vigente, equivalente a la suma de cuatrocientos treinta y tres mil ochocientos pesos moneda legal (\$ 433.800.00).*

**PARÁGRAFO:** El Restaurante Asadero Pico Rojo, ubicado en la carrera 72 N con calle 40 Sur, a través de su representante legal cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles a

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.  
Revisó: Elsa Judith Garavito  
Aprobó: Nelson José Valdés Castrillón  
Exp. 851/04 CT.5455 del 22-07-05  
20-04-07

20-04-07Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039  
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: [www.dama.gov.co](http://www.dama.gov.co) E-Mail: [dama01@latino.net.co](mailto:dama01@latino.net.co)



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1141

partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en la cuenta de ahorros 256-850005-8 del Banco de Occidente a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería Fondo Cuenta PGA, en el código 005 en la casilla factura de cobro. Una vez efectuado el pago deberá allegar dentro de los tres (3) días siguientes a éste Departamento, copia del respectivo recibo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** : Enviar copia de la presente resolución a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

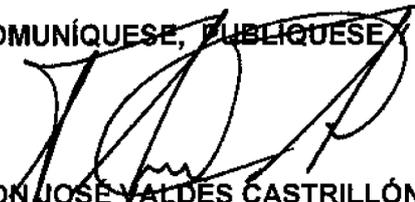
**ARTÍCULO TERCERO.-** Por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del Restaurante Asadero Pico Rojo, ubicado en la carrera 72 N con calle 40 Sur, en la carrera 72 N con calle 40 Sur de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO-** Publicar la presente providencia de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo solamente procede el recurso de reposición, ante la Dirección Legal Ambiental, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

18 MAY 2007

  
NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Rosa Elvira Largo A.  
Revisó: Elsa Judith Garavito  
Aprobó: Nelson José Valdés Castrillón  
Exp. 851/04 CT.5455 del 22-07-05  
20-04-07

20-04-07Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039  
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page, [www.dama.gov.co](http://www.dama.gov.co) E- Mail: [dama01@latino.net.co](mailto:dama01@latino.net.co)